Número 140. Viernes 21 de Noviembre de 1884. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.). acompañado de la Reina su Augusta Esposa, de S. A. R. la Princesa de Astúrias y Sermas. Sras. Infantas, se trasladaron en la tarde de ayer al Real Sitio de El Pardo, donde continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«El Cónsul de España en París dice hoy lo siguiente:=Epidemia decrece visiblemente: en las últimas 24 horas hasta las doce del dia de hoy han ocurrido 68 invasiones y 37 defunciones, de ellas 25 de casos anteriores. En los arrabales 8 casos. El Cónsul de Saint Nazaire participa haber ocurrido en las últimas 24 horas 4 defunciones en Nantes, existiendo 46 en cura.»

Soria, 20 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«El Cónsul de España en París telegrafía que ocurrieron en aquella capital 49 casos de cólera y 21 defunciones, de las que 10 son de casos anteriores y 5 casos en los arrabales. El Cónsul en Saint Nazaire telegrafía que ocurrieron en las últimas 24 horas 2 defunciones. El Cónsul en Orán avisa haber ocurrido 9 defunciones coléricas.»

Soria, 21 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

Circular núm. 202.

Encargo al Alcalde del pueblo de esta provincia en que resida el soldado licenciado procedente de Cuba, Telesforo Gonzalez Soria, me lo comunique á la mayor brevedad.

Soria, 19 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

En el expediente de registro de la mina denominada *Sirio*, dicté en 31 de Octubre último la siguiente providencia:

«Siendo de comun aprovechamiento la instancia que solicita el registrador por estar dentro del terreno de dominio público, y teniendo en consideracion lo informado por el Ingeniero Jefe del distrito y á tenor de lo dispuesto en el art. 8.° del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868; he acordado declarar cancelado y sin curso el expediente instruido, ordenando en su consecuencia la devolucion al interesado de la carta de depósito que corre unida al expediente de su referencia, para lo cual hágase la notificacion oportuna y publíquese en cuanto sea firme la presente providencia en el *Boletin oficial* á los efectos prevenidos en el art. 75 del Reglamento.=Soria, 31 de Octubre de 1884.=El Gobernador, José de Vilches.»

Y habiendo manifestado el representante en esta capital D. Luis Martialay al notificarle la anterior providencia haber dejado de serlo hace año y medio, la hago pública por medio de este periódico oficial á tenor de lo que dispone el art. 40 del Reglamento de minas vigente.

Soria, 20 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

En el expediente de registro de la mina titulada *Salvador*, en 31 de Octubre último dicté la siguiente providencia:

«No expresándose por el registrador de la mina á que se refiere este expediente cuál sea el propietario del suelo donde radica la misma, requiérase al representante en esta capital D. Luis Martialay y Sanz para que manifieste dicho dato.=Soria 31 de Octubre de 1884.=El Gobernador, José de Vilches.»

Y habiendo manifestado el indicado representante al notificarle la anterior providencia haber dejado de serlo hace año y medio, he dispuesto insertarla en este periódico oficial á tenor de lo que dispone el art. 40 del Reglamento vigente de minas.

Soria, 20 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Serrejón, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Setiembre el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 6 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Serrejón, decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

Resulta de antecedentes que girada una visita á la Secretaría del expresado Ayuntamiento por el Inspector especial de la renta Timbre del Estado, dicho funcionario puso en conocimiento del Gobernador que, aparte de las faltas cometidas en el uso del papel sellado, observó que no se habian formado ni en el presente año ni en el anterior los libros del censo electoral para los cargos municipales, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de Agosto de 1870: que los libros de intervencion y arqueos de los fondos correspondientes á los períodos económicos de 1882 á 83 y 83 á 84 carecian en su apertura del certificado de legitimacion; que no habian sido aprobados por la Superioridad los apéndices del amillaramiento durante los ejercicios de 1882 á 83 y 83 á 84; que pedidos los ejemplares de las relaciones presentadas por los contribuyentes respecto á las traslaciones de la propiedad inmueble, se contestó por el Secretario que no existian dichos documentos; y que tampoco se halló libro alguno en el que se hiciese constar las sesiones celebradas por la Junta local de primera enseñanza:

Que, segun consta de la certificacion expedida por el Secretario del mencionado Ayuntamiento, se expuso por éste al Gobernador que si bien era cierto que no existian los libros del censo electoral, y en los libros de contabilidad se habia omitido el requisito de la certificacion de su apertura, no se habia dejado de rectificar y anunciar oportunamente al público las listas electorales por las que se han renovado los Concejales, ni se habia incurrido en falta alguna respecto á los libros de contabilidad, supuesto que en ellos se usaba del timbre correspondiente y se hallaban fechados, rubricados y sellados debidamente, autorizándose además por el Alcalde la diligencia del cierre; que las traslaciones de las propiedades rústicas y urbanas se hacian á peticion de los adquirentes, con vista de las escrituras ó títulos que justificaban la trasmision del dominio y el pago del impuesto de derechos reales á la Hacienda, y que el corto número de las actas de las sesiones celebradas por la Junta de Instruccion pública se hacía constar en el libro de acuerdos del Ayuntamiento;

Y que en vista de lo expuesto el Gobernador de la provincia decretó la suspension del Ayuntamiento en 2 del corriente, segun aparece del oficio de remision del expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.;

En virtud de estos hechos opina la Seccion que procede alzar la suspension de que se trata, por cuanto la denuncia hecha por el Inspector especial de la renta Timbre del Estado ha debido comprobarse mediante el oportuno expediente instruido en debida forma por un Delegado nombrado al efecto por el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1884.=Romero y Robledo.=*Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.*=(Gaceta del dia 6 de Octubre de 1884.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO de los árboles que se hallan marcados en pié en los montes que se expresan y podrán cortarse para el reparto de sus productos entre los vecinos de los pueblos interesados, segun el plan aprobado para el actual año forestal por Real órden de 12 de Agosto último.

Partido del Burgo de Osma.

Pueblo á que pertenece el monte.	Nombre del monte.	Número del monte en el catálogo	Número de árboles concedidos	Especie	DIMENSIONES. Altura. — Métros.	DIMENSIONES. Diámet° — Centms.	Valor del aprovechamiento. — Pts. Cs.	Mombre del sitio de la corta.	PLAZO para la Corta y labra. Dias.	PLAZO para la Extraccion y limpia. Dias
Casarejos	Pinar de Arriba	114	350	Pino	9 á 11	35 á 45	1225	Peña del Ranon y sus inmediaciones y Praderon	30	80
Espejon	La Mata	118	140	Idem	8 á 10	30 á 40	350	La Mata	15	60
Muriel de la Fuente	Pinar	128	80	Idem	8 á 10	45 á 55	280	Esteparon y Cañada de las Peñuelas	15	50
Muriel Viejo	Idem	129	150	Idem	8 á 10	30 á 40	525	Sotillar y Robledillo	15	65
Navaleno	Idem	131	700	Idem	9 á 11	35 á 45	2450	Peña de los Tormachos y Fuente de la Raiz	35	90
San Leonardo y Arganza	Pinar de Arriba	139	750	Idem	9 á 11	35 á 50	2625	Cerrada grande y Cruz del Muerto	35	90
Talveila	Pinar	144	300	Idem	10 á 12	30 á 40	1050	Las Navas	30	80
Cubilla	Pinar de Cubilla	145	80	Idem	7 á 9	35 á 40	180	Fuente del Enebron	15	50
Vadillo	Pinar	152	300	Idem	8 á 10	35 á 40	1050	Ramonillos y Horcajo	30	80
Partido de Soria.										
Abejar	Pinar	162	400	Pino	9 á 11	40 á 50	2000	Cañada del Molino y Umbría de las Conejeras	35	90
			400	Idem	6 á 8	20 á 25				
Aldehuela del Rincon	Mata y Mogote	166	16	Haya	7 á 9	25 á 40	96	Los Avellanos	15	30
Arguijo	Deheson	173	8	Roble	5 á 7	60 á 70	120	Espinarejo	15	30
Cabrejas del Pinar y Abejar	Dehesa Comunera	179	300	Pino	9 á 11	40 á 50	1800	Raso de Navahermosa, Cañada de la Vergaza y Fuentefría	25	70
			500	Idem	5 á 7	20				
Cabrejas del Pinar	Dehesa del Valle	180	200	Idem	7 á 9	35 á 40	700	La Umbría	20	60
Covaleda	Pinar	187	1000	Idem	10 á 12	35 á 45	14700	La Nava	70	160
			1000	Idem	10 á 12	35 á 45		Peñas del Rondin		
			1100	Idem	10 á 12	35 á 45		Poyales de Moña y Camino Real		
			500	Idem	10 á 12	35 á 45		Portillo de Patazas		
			400	Idem	10 á 12	35 á 45		Valdorno		
			200	Idem	9 á 11	30 á 40		Castejon		
Cubo de la Sierra para Sepúlveda	Plantío	»	6	Chopo	10 á 12	40 á 45	24	Rio Zarranzano	15	30
Duruelo	Pinar	192	1200	Pino	10 á 12	35 á 45	5950	Zurrunaila, Pinilla y Roblazo	40	110
			300	Idem	11 á 13	45 á 55		Cuesta del Hornillo		
			200	Idem	9 á 11	35 á 40		El vado y Tabla del Mojon		
Molinos de Duero y Salduero	Dehesa Robledal	204	400	Idem	6 á 8	30 á 45	1400	Las Terreras coloradas y Colmenar de Marañon	30	80
Molinos de Duero	Pinar	205	150	Idem	9 á 11	35 á 45	525	Fuente Ventura	15	60
Montenegro de Cameros	Hayedo	206	50	Idem	5 á 7	30 á 40	125	Castejon	15	50
Salduero	Pinar	233	250	Idem	9 á 11	35 á 45	875	El Rasito de los Claveles	15	63
Vinnesa	Idem	259	800	Idem	7 á 9	30 á 40	2000	Vergal hondo y Pellejeros	35	90

OBSERVACIONES.

1.ª Para ultimar la labra de aros en el Pinar de Covaleda se designan los sitios del mismo conocidos con los nombres de Paso de los Arrieros, La Nava, Puente de Santo Domingo, El Losaron, Zamplon, Los Hornos de la Herida, El Terremoto, Portillo de Patazas, El Pico del Escobar, Poyales de Moña, Peña Oja, Los Horcajos, Donde se mataron las Muchachas y Debajo de las Tajadas.

2.ª En los dias que comprenden los plazos para la corta y labra y la extraccion y limpia de los aprovechamientos de Covaleda y Duruelo, podrán sus vecindarios alternar en ambas operaciones conforme sea más conveniente á las necesidades.

3.ª Los 200 pinos marcados en el monte de Covaleda en el sitio de Castejon, los 200 en el monte de Duruelo y sitio del Vado y Tabla del Mojon, las 16 hayas de Aldehuela del Rincon, los 8 robles en Arguijo, y 6 chopos en el Cubo de la Sierra para Sepúlveda, son destinados á obras municipales.

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas para los aprovechamientos de árboles maderables mencionados en el estado anterior por resultar utilizables en los montes á que se refiere, segun lo determinado en la Real órden de 12 de Agosto último, aprobatoria del plan formulado para el actual año forestal.

1.ª Los aprovechamientos de los árboles indicados de la especie, en el número y por el valor determinados respecto de cada monte en el estado citado han de hacerse por reparto de sus productos entre los vecinos del pueblo ó pueblos interesados, segun acordare el Ayuntamiento ó la Junta de delegados de dichos pueblos, ajustándose á la determinado en las disposiciones vigentes.

2.ª La ejecucion de cualquiera de los aprovechamientos de que se trata ha de ser precedida del ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de su importe, segun lo determinado en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblacion, mejora y fomento de los montes.

3.ª La carta de pago que acredite el ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad á que se refiere la condicion anterior se presentará en la Oficina del distrito forestal para su toma de razon, expedir la licencia y demás efectos que, una vez cumplidos, será depositada en el Gobierno civil de esta provincia.

4.ª A la presentacion de la carta de pago de que habla la condicion anterior se entregará la licencia expedida por el Ingeniero Jefe ó persona en quien delegue, sin la cual no podrá darse principio al aprovechamiento.

5.ª Antes de principiar el aprovechamiento se hará entrega al encargado ó encargados de su ejecucion del terreno sujeto al mismo y del contiguo

de igual pertenencia hasta los 200 metros de sus límites.

6.ª La entrega del terreno y zona limítrofe indicados en la condicion anterior se hará en su caso, por una comision del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados, prévio el oportuno aviso al Jefe del puesto de la Guardia civil más próximo, con asistencia del capataz de la comarca respectiva y una pareja del citado cuerpo, consignando las novedades y daños que hubiese dentro de los expresados terreno y zona en la diligencia correspondiente, que deberá unirse al expediente de su referencia, remitiendo copia ó certificacion de la misma á la oficina del distrito mencionado para los efectos que procedan.

7.ª La corta ó apeo de los árboles se hará por encima de la marca puesta al pié de su tronco por los empleados del distrito, sin borrar ni destruir dicha marca, procurando la caida de cada árbol del lado en que pueda causar menor daño, cuando no fuese factible sin daño alguno, y sin hacerla extensiva bajo ningun concepto á otros árboles de los no marcados para su corta, aunque en ellos resultase colgado ó engarbado alguno de los marcados.

8.ª La labra de los árboles apeados segun la condicion anterior, se hará en el sitio de su caida, dejando unidas las distintas piezas de madera obtenidas en cada árbol al pié del tocon de que procedan hasta que se haya practicado el recuento y marqueo en blanco de las mismas, que deberá preceder á su extraccion del monte ó conduccion á las sierras en que haya de ultimarse su labra.

9.ª Sólo se exceptúan de lo determinado en la condicion anterior los trozos aplicables á la elaboracion de aros y gamellas, que podrán ser trasladados á los sitios designados para ultimar su labra con la necesaria intervencion y mediante la correspondiente autorizacion del Ayuntamiento interesado, prévio conocimiento del comandante del puesto, en que se exprese con claridad el número y dimensiones de las cachas ó tercios que hayan de ser trasladados á cada sitio, el nombre de éste y el número de árboles de que procedan las piezas de las clases indicadas á que se refiera.

10. De cada una de las autorizaciones indicadas en la condicion anterior se dará por el Ayuntamiento conocimiento inmediato á la oficina del distrito mencionado y al jefe del puesto de la guardia forestal más próximo para los efectos correspondientes.

11. El Ayuntamiento del pueblo concesionario viene obligado á dar cuenta directa al Ingeniero Jefe del distrito forestal de haber terminado las operaciones de corta y labra dentro del primer plazo asignado para cada monte ó montes respectivos, á contar desde la fecha de la diligencia de entrega, de cuyo aserto deberá cerciorarse el comandante del puesto de la Guardia civil que corresponda, dando cuenta igualmente cada 15 dias para que por este distrito forestal pueda hacerse el recuento y marqueo de las maderas en tiempo hábil en una ó dos veces, segun que el aprovechamiento de qué se trate no llegue á 800 árboles ó exceda de dicho número, con asistencia de una comision de dicho Ayuntamiento ó Junta, del guarda local y la pareja de la Guardia civil del puesto inmediato, consignando el resultado en la diligencia ó diligencias correspondientes, con expresion clara del mismo y de los daños, excesos ó abusos que resultaren, y remitiendo dichas diligencias á la oficina del expresado distrito para los efectos que procedan.

12. Verificado el recuento y marqueo en blanco mencionados en la condicion anterior, podrá hacerse la saca ó extraccion del monte de las maderas marcadas ó la conduccion de estas á las sierras en que haya de ultimarse su labra, luego que los conductores de unas y otras estén provistos del permiso escrito, expedido por el Alcalde del pueblo interesado, y con el sello del comandante del puesto correspondiente de la Guardia civil, segun el art. 110 de la adicion al reglamento de dicho cuerpo, en que se exprese claramente el número, clase y dimensiones de las distintas piezas de madera á que se refiera su procedencia y el tiempo en que haya de efectuarse su extraccion del monte ó conduccion á las sierras.

13. Con igual permiso escrito podrán salir del monte los aros y gamellas elaborados en cada uno de los sitios designados al efecto, prévio el reconocimiento que de ellos hiciere el Ayuntamiento interesado, dando de su resultado y licencias oportunos conocimientos á la oficina del distrito forestal.

14. Los encargados de la ejecucion del aprovechamiento han de dejar limpio el suelo de los despojos del mismo, sacándolos del monte ó depositándolos en los sitios rasos más próximos, para evitar el desarrollo ó la propagacion de incendios.

15. El arrastre ó conduccion de las maderas, leñas y despojos en cada aprovechamiento para su extraccion del monte ó conduccion á las sierras, se hará en cada monte por los caminos, carriles ó sendas que al efecto se señalaren por el capataz de cultivos de la comarca al hacerse la entrega á que se refiere la condicion 6.ª de este pliego.

16. La extraccion de los productos y limpia del terreno de los despojos de corta y labra se harán y quedarán terminados para cada aprovechamiento dentro del segundo plazo determinado en el estado preinserto, contado del de la fecha de la diligencia de recuento y marqueo en blanco.

17. Al terminar dicho plazo cesarán todas las operaciones que aun se hallaren sin ultimar, haciéndose cargo el Ayuntamiento ó Junta interesado de cuanto quedare en los sitios de corta y labra por no haberse sacado oportunamente del monte.

18. Terminado el plazo de aprovechamiento, á la mayor brevedad posible se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y su zona limítrofe en la extension expresada en la condicion 5.ª de este pliego, por un empleado del distrito forestal comisionado al efecto por su Jefe, con asistencia de una comision del Ayuntamiento ó Junta interesada, del guarda local y una pareja de la Guardia civil del puesto más próximo, tomando nota circunstanciada de todo lo ejecutado, y en su caso de lo que quedare por hacer, mas los daños, excesos ó abusos cometidos durante la ejecucion del aprevechamiento, y consignando el resultado en la diligencia ó diligencias que el empleado citado debe remitir á la oficina del distrito para los efectos que procedan.

19 Desde la fecha de la diligencia á que se refiere la condicion 6.ª de este pliego hasta la de reconocimiento final indicado en la condicion anterior, el encargado ó encargados de la ejecucion de cada aprovechamiento serán responsables de los daños causados é infracciones cometidas en el terreno sujeto á su accion y zona limítrofe, por ellos y sus dependientes, y tambien de los que resultaren sin causante conocido, cuando por ellos ó sus dependientes no hayan sido denunciados ó avisados por escrito á la autoridad local antes del cuarto dia de haberse cometido.

20. Todas las operaciones de cada aprovechamiento se practicarán bajo la direccion de los empleados del distrito forestal é inmediata inspeccion del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados, auxiliados de los Guardias civiles y guarda local, quienes bajo su responsabilidad, sin que esta libre á los encargados de la ejecucion del aprovechamiento de la que deba afectarles, cuidarán de la observancia de estas condiciones y del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, cuya infraccion será castigada en la forma y con las penas determinadas en dichas disposiciones.

Soria, 14 de Noviembre de 1884.=El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Soria, 18 de Noviembre de 1884.=Queda aprobado el precedente estado y pliego de condiciones. =El Gobernador, José de Vilches.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Por la Direcccion general de Impuestos se ha comunicado á esta Administracion con fecha 7 del actual la órden siguiente:

«Direccion general de Impuestos.=Para que lo dispuesto en la regla 10.ª del artículo 49 de la vigente instruccion de cédulas personales tenga el cumplimiento debido, esta Direccion general ha acordado llamar la atencion de V. S. acerca de la necesidad de que reclame de los Ayuntamientos de esa provincia que estuviesen en descubierto la cuenta de las de 1883 á 84, que debieron rendir á los 30 dias de terminar el período de cobranza voluntaria, y con ella el ingreso de las cantidades recaudadas por las cedulas vendidas y la justificacion de que para el cobro de las no hechas efectivas en aquel período se siguen los procedimientos coercitivos; recordándoles á la vez que si dentro de los dos meses siguientes á la terminacion de aquel ejercicio no ultiman dicha cuenta, quedarán responsables de su importe.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 7 de Noviembre de 1884.=Rafael Atard.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, á fin de que por los Sres. Alcaldes se cumpla en un todo lo mandado en la regla decima del art. 49 en la instruccion dictada en 27 de Mayo último para la exaccion y cobranza del precitado impuesto, teniendo presente los Ayuntamientos de esta provincia que trascurrido el plazo que se cita en la presente circular se les declara responsables del pago del total importe de cedulas recibidas, en el caso de que trascurridos los 30 dias siguientes á la insercion de esta órden en el *Boletin oficial* no hubiesen ejecutado el pago por completo, ó presenten la cuenta justificada y documentada que acredite la imposibilidad absoluta del cobro de las cédulas sobrantes por falta de materia imponible sobre que continuara el procedimiento.

Soria, 15 de Noviembre de 1884.=José María Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE SORIA.

Conforme á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870, se han constituido en el dia de hoy los Tribunales de oposicion para las Escuelas públicas de niños y de niñas de tal clase vacantes actualmente en esta provincia, en los términos que se expresan á continuacion:

Tribunal de Escuelas de niños.

D. Benito Calahorra y D. Francisco Perez Rioja, Vocales de la Junta provincial.

D. Nicolás Nalda, Inspector de Escuelas.

D. Gregorio Martinez, Profesor del Instituto.

D. Agapito Gomez y D. Manuel Logroño, Profesores de la Escuela Normal.

D. Mauricio Riosalido, Regente de la Escuela práctica de niños.

Tribunal de Escuelas de niñas.

D. Benito Calahorra y D. Francisco Perez Rioja, Vocales de la Junta provincial.

D. Nicolás Nalda, Inspector de Escuelas.

D. Manuel Logroño, Profesor de la Escuela Normal.

D. Mauricio Riosalido, Regente de la Escuela práctica.

Doña Maria Ayuso, Directora accidental de la Escuela Normal de Maestras.

Doña Gregoria Garganta, Regente de la Escuela práctica de niñas.

Dichos Tribunales han acordado dar principio á los ejercicios de oposicion de las citadas Esculas el dia 25 del corriente mes á la hora de las nueve de la mañana, comenzando por los de las Escuelas de niños y continuando en seguida con los de las de niñas, verificándose unos y otros en los locales de las respectivas Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

Lo que se hace saber por medio del *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados que han de tomar parte en los expresados ejercicios y á los efectos de recusacion á que se refiere la Real órden de 13 de Enero de 1883.

Soria, 19 de Noviembre de 1884.=El Gobernador Presidente, José de Vilches.=El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria,

Hago saber: Que en el expediente de costas contra Cosme Portero y Portero, vecino de Peñalcázar, procedente de la causa criminal sobre hurto de grano en rama, he acordado en proveido de esta fecha sacar á pública subasta sin tipo fijo los bienes embargados al mismo, y son los siguientes:

Término de Peñalcázar.

Una tierra al pago de los Bagos del Mojon, de cábida de tres fanegas, lindante al Norte Francisco Portero; Este, Julian Angulo; Sur Vicente Portero, y Oeste, José Delgado, tasada en 185 pesetas.

Otra en Mata-llana, de nueve celemines, lindante al Norte peñas; Este, Agustin Alvarez; Sur, Vicente Portero, y Oeste, Eugenio Gil, en 25 pesetas.

Otra en las Yeseras de los Prados, de una fanega, lindante al Norte lastra; Este, herederos de Pedro Alcalde; Sur, Antolin Aceves, y Oeste, Hilario Portero, en 25 pesetas.

Otra en la Era del Rebollo, de una fanega y tres celemines, que linda al Norte D. Agustin Alvarez; Este, Manuel Rubio, y Sur y Oeste, baldios, en 45 pesetas.

Otra en la Zapatera, de dos fanegas, lindante al Norte Benito Blanco; Sur, Simon Portero; Este y Oeste, Juan Rubio, en 50 pesetas.

Otra en el Llanoso de las Quemadas, de dos fanegas; linda al Norte y Este Juan Martinez, Sur y Oeste, baldíos, en 30 pesetas.

Otra en los del Llano, de nueve celemines; linda al Norte Cosme Portero; Este, Leandro Diez; Sur, baldíos, y Oeste, Romualdo Blanco, en 20 pesetas.

Otra en la Portezuela, de una fanega, lindante al Norte un cerrillo; Este, herederos de Miguel Martinez; Sur, Prudencio Martinez, y Oeste, el ejecutado, en 25 pesetas.

Otra en los Caños, de diez y medio celemines; linda al Norte Antonio Millan; Estn, Agustin Alvarez; Sur, Eugenio Gil, en 110 pesetas.

Otra en el Estalejo, de una fanega y nueve celemines; linda Norte baldíos; Este, Agustin Alvarez; Sur, Vicente Rubio, y Oeste, camino vecinal, en 114 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Peñalcázar el dia 26 del actual y hora de las diez de su mañana.

Dado en Soria á 6 de Noviembre de 1884.=Joaquin Arguch.=Por su mandado, Gabriel Rodriguez.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia y de instruccion de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Pascual Hernandez Vargas, vecino de Almazul, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego á Petra Palacios, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la tercera subasta de los bienes embargados al mismo, los cuales, con la deduccion del 25 por 100 de su tasacion, á continuacion se expresan:

Bienes inmuebles.—Pueblo de Almazul.

Una casa en la calle del Hospital de dicho pueblo, señalada con el núm. 1, de cuarenta y cinco metros cuadrados de superficie; que linda por la derecha entrando con otra de Leon Calonge; por la izquierda la calle Real; por la espalda con casa de Saturnino Hernandez, y por frente la citada calle del Hospital, en 468 pesetas 75 céntimos.

Un corral y pajar en la referida calle del Hospital de dicho pueblo, próximo á la expresada casa, de setenta y seis metros cuadrados de superficie; que linda por la derecha entrando con pajar de Don Saturnino Hernandez y calle Real; por la izquierda, casa de Hilario Diez; por la espalda, casa de Ciriaco Martinez, y por el frente la mencionada calle del Hospital, en 93 pesetas 75 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Almazul el dia 6 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos; debiendo hacer presente que esta tercera subasta se verifica sin sujecion á tipo por haberlo así acordado en virtud de lo prevenido en el art. 1506 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo preferido el licitador que ofrezca las dos terceras partes del valor que á cada una de las fincas se señala, prévia consignacion del 10 por 100, segun dispone el 1500 de la citada ley.

Dado en Soria á 11 de Octubre de 1884.—Joaquin Arguch.=Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Manuela de Pablo Carretero, vecina de Vinuesa, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre injurias á la autoridad, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados á la misma, los cuales con su tasacion á continuacion se expresan:

Bienes semovientes.

Una pollina de corta alzada, pelo pardo, de cinco años de edad, tasada en 65 pesetas.

Bienes inmuebles.—Pueblo y término de Vinuesa.

Una casa sita en la villa de Vinuesa y su calle del Lavadero, señalada con el núm. 3, que consta de piso bajo y principal, de 54 metros cuadrados de superficie; que linda por el Este y Oeste con casa de Ildefonso Medina Arenal; por el Sur, calle del Lavadero por donde tiene su entrada, y por el Norte, casa de herederos de Clemente Taracena, Tasada en 1.515 pesetas.

Una finca destinada á prado, término de dicha villa, en el pago de San Pedro, sin nombre conocido, con riego, de cabida treinta y dos áreas y nueve centiáreas; que linda por el Este egidos de la villa; Sur, prado de Saturnino Ramos Santamaría; por el Oeste, otro de Bernardino Blasco, y por el Norte, tierra de los herederos de Felipe Nieto García, tasada en 250 pesetas.

Otra heredad de labor de secano, en dicho término, donde llaman los Escobares, sin nombre conocido, de cabida de noventa y nueve áreas y treinta y nueve centiáreas, que linda por el Este tierra de Marcos Escribano Taracena; por Sur, tierra de Bernardino Blasco; por el Oeste, tierra de Juan Antonio Moreno Ramos, y por el Norte, tierra de Covatillas, propiedad de D. Andrés Ramos Carretero, tasada en 75 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en el municipal de Vinuesa, el dia 5 de Noviembre próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos, debiendo los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 10 de Octubre de 1884.=Joaquin Arguch.=Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.=José Leon, Pio Lafuente, Segundo Leon, Teodoro Valladares, Enrique Utrilla, Narciso Alonso, Martin Velamazan, Nazario Pastora, Mariano Velamazan Nájera, Cesáreo Camacho, Agapito Gallego, Benigno Riosalido, Leon de Miguel, Felipe Machin, Mariano Utrilla, Vicente Utrilla, Justo Utrilla, Juana Nájera, Ciriaco Gallego, Francisco Utrilla Machin, Francisco Utrilla Navalpotro y Nemesio de Miguel, todos vecinos de Beltejar, acotan desde este dia para el aprovechamiento de ganados lanares todas las fincas rústicas que poseen en el término municipal del mismo.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

AGUARDIENTES ANISADOS.

En el acreditado comercio de ultramarinos del Balcon redondo se venden á los ve tajosos precios siguientes:

Aguardiente comun anisado, á real y medio el cuartillo.

Idem superior, á 14 cuartos cuartillo.

Triple anís, clase especial, á 2 reales cuartillo.

Las mismas clases al por mayor, de 25 litros en adelante, para fu ra de la poblacion se venden á 33, 38 y 50 reales cántara respectivamente.

Nota. A los taberneros que continuamente se surtan de aguardientes se les hará buena rebaja en los precios para que puedan cargar mejores clases y más barato que en Aragon. 7—30

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquin Vicen. 55

SORIA.—Imprenta provincial.